

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañia, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 5r rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 86.

Miercoles 27 de Octubre de 1841.

8 C.<sup>tos</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*Circular número 149.*

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### EDICTO.

Don Diego Montoya, Gefe Superior Politico de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Catalan caracterizado de Subteniente del ejército, de ejercicio escribiente y vecino de esta Capital por sí y á nombre de Benito Martinez natural, vecino y hacendado de la villa de Lezuza, se ha registrado en este Gobierno politico en 29 de Setiembre prócsimo pasado un terreno mineral al parecer de cobre, que han descubierto y se proponen beneficiar bajo el nombre de *la independencia nacional*, en término de dicha villa de Lezuza y sitio del cerro que hay detras de la ermita de la virgen de la Cruz mirando al molino de la vereda en terreno realengo con quien por todos costados linda.

Igualmente hago saber: Que por el mismo D. Antonio Catalan caracterizado de Subteniente del ejército, vecino de esta capital y su profesion escribiente, por sí y á nombre de Benito Martinez natural, vecino y hacendado de la villa de Lezuza, se ha registrado en este Gobierno politico con fecha 29 de Setiembre próximo pasado, un terreno mineral al parecer de cobre que han descubierto y se proponen beneficiar bajo el nombre de *la noche de Luchana*, en término de dicho Lezuza y sitio del cerro del Castillo mirando al rio y los ojuelos, en terreno realengo con quien linda por todas partes.

Si alguna persona tuviese que alegar en contra de dichos registros lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los 90 de dias que para ello señala la instruccion del ramo. Albacete 4 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.

Habiendo desaparecido de Guadalajara el presbítero D. Mariano Peralta, condenado á 6 años de destierro en las Islas Canarias por excesos de su ministerio, cuyas señas se espresan á continuacion y solicitado su captura el Sr. Gefe politico de aquella capital; lo comunico á VV. para que desplegando el mayor celo y actividad procuren que aquella se verifique y lo remitan á disposicion de dicha autoridad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Edad 38 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara llena, color sano.

*Otra número 150.*

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Cáceres se ha servido trasladarme un oficio de la Sala primera del mismo Tribunal, por el cual se solicita la captura de D. Juan Gimenez Monteagudo, natural de Navas de Jorquera y Juez de primera instancia que fué del partido de Fuente de Cantos, por la culpa que le resulta en la causa que le siga por la que formó contra D. José Antonio Carrascal, por sospechas de querer alterar la tranquilidad pública. En su consecuencia lo comunico á VV. para que desplegando todo su celo procuren que aquella se verifique por todos los medios posibles; dándome cuenta inmediatamente del resultado de las diligencias que practicaren para hacerlo yo dehidamente, al referido Tribunal Superior. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 19 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Otra número 151.*

Solicitándose por el Juez de primera instancia de Caravaca la prision de Juan Antonio Castillo, natural de Murcia y de ejercicio panadero, por la causa que se le sigue de resultas de la herida grave que causó á D. Juan Burrero; lo comunico á VV. para que procuren por todos los medios posibles que aquella se verifique, y lo remitan por tránsitos de justicia, caso de ser habido, á disposicion del referido Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 19 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Otra número 152.*

Habiendo sido robados dos Pollinos en el lugar de la Losa, segun me manifiesta el Juez de primera instancia de Játiva y solicitando la averiguacion de su paradero para su detencion, como asimismo la de su conductor, lo comunico á VV. previniendoles que así lo verifiquen, caso de ser encontrados y los remitan por tránsitos de justicia á disposicion del referido Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 19 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Señas de los Pollinos.*

El uno cerrado, pelo negro pequeño, la pierna izquierda fogueada, la bariga blanca; y el otro pelo mohino, cerrado y capon.

*Otra número 153.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido dirigirme con fecha 2 de Setiembre próximo pasado la ley que á continuacion se espresa.

»El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la monarquía á cargo de una

autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniendo-se en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sugetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la Capital de la provincia.

Art. 4.º El Tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del reino, segun las leyes vijentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos se elejiran y organizaran por las reglas generales que rijen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los Ayuntamientos estaran sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las re-

glas generales conforme á las leyes vijentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Concejo de Navarra y la Diputacion del reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la monarquia.

Art. 11. La Diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones seran las mismas que las de los Gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones espresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permaneceran las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian con-

signadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.ª Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasages continuaran habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la esportacion de los productos nacionales é importacion de los estrañeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.ª Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, siesto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las áduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecera en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de costey costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibiran al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la esportacion de sal al estrañero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderan á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros estrañeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará además de los impuestos antes expresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonaran á su Diputacion provincial trescientos mil reales de los expresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno espida para su ejecucion.

Por tanto madamos á todos los Tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autorida-

des, asi civiles como militares y esclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagau guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de Agosto de 1841.—A D. Facundo Infante.”

Lo que traslado á VV. para su inteliencia y demas efectos oportunos á su publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ingresos y distribucion del mes de Agosto de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencias del mes anterior . . . . .	489383..19	63958..12	553341..31
Recaudado en el presente . . . . .	156606..29	533559..15	690166..10
<b>Total. . . . .</b>	<b>645990..14</b>	<b>597517..27</b>	<b>1243508.. 7</b>
<b>DISTRIBUCION.</b>			
Al Ministerio de Gracia y Justicia . . . . .	62449..24		
Al de Guerra . . . . .	116375.. 7		
Al de Marina . . . . .			
Por gastos reproductivos de Rentas <sup>2</sup> con-			
signados en el mes de Julio anterior. . . . .	21193.. 3		
Por id. id. de id. id. en Julio último. . . . .	80851.. 5		
Por id. id. de id. id. en Agosto procsimo			
pasado. . . . .	36854..23		
Por sueldos de Empleados activos consig-			
nados en el mes de Abril último. . . . .	3520..21		
Por id. de id. id. id. en Mayo anterior. . . . .	11916..13		
Por id. de las clases pasivas consignados			
en el mes de Marzo anterior . . . . .	1660..		
Por id. de id. id. en Abril . . . . .	14808..22		
Por id. de id. id. en Mayo . . . . .	4744..24		
Por gastos de Escritorio id. id. en Agosto			
anterior. . . . .	5342..31		
Devoluciones y reintegros . . . . .	181.. 2		
Empeños y obligaciones del Ministerio de			
Hacienda consignados en el mes de			
Julio último. . . . .	60000..		
Id. id. de id. id. en el de Agosto . . . . .	30000..		
Papel admitido perteneciente			
al Ministerio de la guerra. 125916..12			
Id. id. perteneciente al de Ha-			
cienda. . . . .	30690..17		
	156606..29	449898.. 5	606505..
<b>Existencias. . . . .</b>	<b>489383..19</b>	<b>147619..22</b>	<b>637003.. 7</b>

Albacete 27 de Setiembre de 1841.—P. A. D. S. T. El oficial, Mariano de la Riva.—Con mi Intervencion P. I. D. S. C., José Antonio Cano.—V.º B.º E. I. I., Felix de Alfaro.

A VISO. El segundo tomo del libro de los Alcaldes y Ayuntamientos ya ha llegado y se halla de venta en esta Libreria como igualmente el primero.  
 Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.